

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 23 de Julio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular.**

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1885, el más exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene, á fin de que con toda rapidez tenga noticia este Gobierno de cualquiera alteración ó síntoma de enfermedad que se advierta en los viñedos, previniéndoles que impondrá el máximo de la multa señalada en el artículo 15 de dicho Real decreto en los casos á que se contrae.

Espero que los Sres. Alcaldes, demostrando su celo por los intereses cuya defensa y vigilancia les encomienda la ley, me evitarán la aplicación de dicha medida, que estoy dispuesto á realizar enérgicamente. Leon 22 de Julio de 1889.

**Celso García de la Riega.**

**ORDEN PÚBLICO**

**Circular.—Núm. 3.**

El Sr. Gobernador civil de Valladolid me dice en telegrama de 20 del actual:

«Guardia civil de esta Comandancia detuvieron hace dos noches las siguientes caballerías que abandonaron unos desconocidos, que se supone sean gitanos.

Una yegua castaña, de 4 años, 7 cuartas de alzada y estrellada, desherrada de atrás. Otra yegua castaña encendida, cerrada, alzada 7 cuartas 2 dedos, patilazada, boja de atrás de las dos, y un unteño pelo castaño que tiene al pie. Se supone sean robadas.»

Lo que se publica en el BOLETIN

OFICIAL para que el que se crea con derecho á las caballerías mencionadas las reclame.

Leon 21 de Julio de 1889.

**Celso García de la Riega.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Basilio Diez Canseco, de Cármenes, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 5 del mes de Julio, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *La Bienvenida*, sita en término de Villanueva, Ayuntamiento de Cármenes y sitio arroyo de Lagarajo, y linda Oriente arroyo de Lagarajo, Mediodía prado, Poniente pastos y N. tierra de Andrés Castañón; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo y se medirán al E. 150 metros, O. 600 metros, al S. 300 metros y N. 150 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este decreto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Julio de 1889.

**Celso García de la Riega.**

(Gaceta del día 20 de Julio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** La triste situación que

vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consiguencia de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevarán al corriente estas obligacio-

nes, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que correspondan á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—  
**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto

por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluidos los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entroncamiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieran derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo ó intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparecieran destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubiesen dejado de ingresarse, se harán

efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algun Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieren percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y solo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

#### Disposicion final.

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fráxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos y Telégrafos

Sociedad de Correos.—Negociado internacional.

#### Circular.—Núm. 12.

Las Islas de Gran Comore, Anjohi y Moheli, colocadas bajo el protectorado francés, han entrado á formar parte de la Union Universal de Correos. Por consiguiente, desde el recibo de la presente circular se aplicará á la correspondencia destinada á dichos puntos la tarifa correspondiente á la segunda zona de la Union.

Sírvase V. disponer su pliego esta orden en el *Boletín oficial* y enviarla á las estafetas, para lo cual se acompaña el suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Señor Administrador principal de Correos de.....

(Gaceta del día 14 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Instruccion publica.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos en activo hervido elevarán sus solicitudes á esta

Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga y los Supernumerarios ó Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y el 9.º del de 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros se hallen en posesión de sus títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga y los Supernumerarios ó Auxiliares que se hallen comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y 9.º del de 23 de Agosto de 1888; siempre que unos y otros estén en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41

del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, V. Santamaria.

ADMINISTRACION DE INUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos vencimientos corresponden al mes de Agosto próximo que se anunciará en el *Boletín oficial*, á fin de que los realicen en el indicado período, advirtiéndoles que de no hacerlo, incurrirán en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el correspondiente apremio en su caso.

NOMBRES.	Vecindades.	Precedencia	Plazos.	Vencimiento.	Pests. Ct.
Manuel de Mallo.	Pradeja.	Cler.	20	3 Ag. 89	25 >
Santiago Rodriguez.	Pereda	>	20	6	10 >
El mismo.	>	>	20	6	68 75
El mismo.	>	>	20	6	43 75
El mismo.	>	>	20	6	70 >
El mismo.	>	>	20	6	27 50
José Díez Fernandez.	Cacabelos.	>	20	17	64 25
Eusebio Alvarez.	Riaño.	>	20	18	43 75
Manuel Cañon Zapico.	Villamoros Mans.	>	20	27	28 68
Antonio Llamas.	Lorenzana.	>	19	29	2 50
El mismo.	>	>	19	29	9 >
Genaro Llamazaros.	Valle de Mansilla.	>	18	8	95 >
Emilio Gayo.	Sahagun.	>	18	6	200 >
Pedro Díez Casasco.	Pobl. de Bernesga	>	18	7	30 >
Pablo Gonzalez.	Grajal de Campos.	>	18	8	86 02
Manuel Casado.	>	>	18	9	76 25
Alejo Antonio Garcia.	Villalebrin.	>	18	9	42 50
Fernando Arroyo.	Leon.	>	18	13	28 96
Donato Valdaliso.	Grajal de Campos.	>	18	13	40 15
Francisco Rodriguez.	>	>	18	13	44 89
Pedro Díez Bedoya.	Burgos.	>	18	14	87 50
Matias Argüello.	Grajal de Campos.	>	18	19	25 >
Laureano Cuchan.	S. Justo los Oteros	>	18	19	51 25
Pedro Leon.	Villahornata.	>	18	19	22 10
Fernando Santa Marta.	Corbillos de Oteros	>	18	19	16 50
Justo Garcia.	Orzuanga.	>	18	22	10 25
Rosendo Gordon.	Leon.	>	17	19	105 25
Juan Gonzalez.	Cabreros.	>	17	19	18 >
Isidoro Fernandez.	El Ganso.	>	17	22	120 35
Manuel Jalez.	Rivera Bembitro.	>	16	11	65 25
Justo Cabero.	Oligos.	>	16	11	59 15
Vicente Barra Quiroga.	Carracado.	>	16	11	25 50
Tirso Gonzalez Silva.	Astorga.	>	16	25	20 >
Lorenzo Lopez.	Regueras de Arriba	>	15	4	73 25
José Alvarez Gonzalez.	Villarín de Escobio	>	15	20	25 50
Saturino Ruiz.	Gusendos.	>	15	28	250 >
Miguel Gonzalez.	>	>	15	28	300 >
Gaspar Alonso.	Valderas.	>	14	12	1000 >
Manuel Alonso.	Cirujales.	>	13	3	119 25
Crisógono del Olmo.	Villamandos.	>	13	7	1000 >
Ramon P. Santalla.	Mansilla las Mulas.	>	13	7	17 50
Rafael del Pozo.	Leon.	>	13	9	451 25
Felipe Fernandez.	San Felismo.	>	13	23	12 45
Julian Ordoñez.	Villasanta.	>	13	27	10 50
Juan Villafañe.	Mansilla las Mulas.	>	4.	11	450 90

Bienes del 20 por 100 de propios.

Valentin Casado.	Leon.	20p <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	24	204 34
Policarpo Mayorga.	Aronillas.	>	3. <sup>o</sup>	27	32 40
Braulio Gonzalez Conde.	Leon.	>	3. <sup>o</sup>	29	40 40
Donato Riesco Garcia.	Valle y Tedejo.	>	3. <sup>o</sup>	30	60 >
José Maria Alvarez.	Villaturiel.	>	3. <sup>o</sup>	31	390 26

Bienes del 80 por 100 de propios.

Valentin Casado.	Leon.	80p <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	24	809 36
Policarpo Mayorga.	Arenillas.	>	3. <sup>o</sup>	27	129 60
Braulio Gonzalez.	Leon.	>	3. <sup>o</sup>	29	161 60
Donato Riesco.	Valle y Tedejo.	>	3. <sup>o</sup>	30	240 >
José Maria Alvarez.	Villaturiel.	>	3. <sup>o</sup>	31	1561 04

Bienes de Beneficencia.

Pedro Bedoya.	Burgos.	[Ba.].	3. <sup>o</sup>	30	200 >
---------------	---------	--------	-----------------	----	-------

Leon 9 de Julio de 1889.—El Administrador, Luis Vichi.

Administracion subalterna de Hacienda de La Vecilla.

expuesto al publico en las oficinas de esta Administracion por término de ocho dias para que dentro de dicho plazo produzcan los contribuyentes las reclamaciones á que haya lugar.

La Vecilla 11 de Julio de 1889.—El Administrador, Guillermo Ron.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1889 al 90, queda

Administracion subalterna de Hacienda de Ponferrada.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria del Ayuntamiento de esta villa, para el ejercicio corriente, se halla de manifiesto en las ofici-

nas de esta Administracion por el término de 8 dias, segun precepta el art. 74 del Reglamento vigente á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Ponferrada 17 de Julio de 1889.—El Administrador accidental, Baldomero Ron.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON

Verificado el dia 11 del corriente mes en audiencia pública el sorteo para la formacion de las listas definitivas de jurados, correspondientes al partido judicial de Valencia de D. Juan, dió el resultado siguiente:

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Domicilio.
1	D. Pablo Prieto Alvarez.	Valdevimbre
2	Luis Fernandez Camino.	Fresno
3	Luciano Alonso Ramos.	Valdesaz
4	Felipe Garcia.	Ardon
5	Joaquin Alonso.	Idem
6	Juan Mateos Miguelez.	Fresno
7	Manuel Vizan Merino.	Villademor
8	Tomás Prieto Rodriguez.	Villabraz
9	Miguel Martinez.	Fresnelino
10	Vicente Perez Revilla.	Valverde
11	Manuel Sarmiento Dominguez.	Valderas
12	Benito Varela Mencia.	Idem
13	Antonio Fernandez Gomez.	Valencia
14	Melquiades Pastor Huerta.	Valderas
15	Félix Barrientos Gonzalez.	Carbujal
16	Mariano Gonzalez Morán.	Cimanes
17	Pedro Manso Martinez.	Carbejal
18	Lorenzo Guerrero.	Cabreros
19	Ignacio Gonzalez Herrero.	Valencia
20	Cándido Guayo Silvano.	Idem
21	José Garcia Fernandez.	Fresno
22	Cándido Agundez.	Villamarco
23	Francisco Perez Cadenas.	Villaquejida
24	Cosme Garcia.	Valdemora
25	Angel Rojo Morán.	Villafer
26	Mariano Perez.	Santas Martas
27	Pedro Cañas.	Campo
28	Salvador Garcia.	Idem
29	Atanasio Alvarez Gallego.	San Pedro
30	José Vega Valdes.	Fontañil
31	Fidel Díez Merino.	San Justo
32	Alejandro Miguelez.	Ardon
33	Nicolás Morán Carniego.	Villamañan
34	Rodrigo Fernandez Blanco.	Quintanilla
35	Zoilo Fernandez Garcia.	Valdevimbre
36	Santiago Gonzalez.	Rielagos
37	Elias Sandoval Prieto.	Fuentos
38	Andrés Fernandez.	Cillanueva
39	Pedro Páramo Perez.	Valderas
40	Isidro Casasco Ovejero.	Idem
41	Manuel Barrientos Garcia.	Castilla
42	José Chamorro Gutierrez.	Castrofuerte
43	Felipe Llorente Alonso.	Palaquinos
44	Angel Ramos Santos.	Castrofuerte
45	Evaristo Charro Huerga.	Cimanes
46	Emilio Montiel.	Cabreros
47	Clemente Caballero.	Idem
48	Indalecio Rodriguez Colombres.	Villamañan
49	Francisco Martinez Blanco.	Gusendos
50	Santiago Serrano Gonzalez.	Carbujal
51	Joaquin Gonzalez Cañas.	Palaquinos
52	Agapito Perez Garrido.	Valencia
53	Manuel Perez Garcia.	Villademor
54	Bonito Gonzalez Arenal.	Valdevimbre
55	Froilan Madouga.	Santas Martas
56	Francisco Alonso Quintana.	Cimanes
57	Fantaleon Combranos Casado.	Villiburo
58	Carlos Perez Cabanas.	Valencia
59	Telesforo Manso Martinez.	Villafer
60	Juan Garcia Gonzalez.	Valderas
61	Bonifacio Andrés Suarez.	Valencia
62	Agustin Barreales Alvarez.	Villacelama
63	Santiago Fernandez Nava.	Cubillas
64	Juan Santos Cedillo.	Valderas
65	Eugenio Blanco Fernandez.	Fontecha
66	Saturino Farto Gonzalez.	Valdefuentes
67	Fáusto Caño.	Ardon
68	Santos Saludes Quiñones.	Zalamillas
69	Isidoro Carpintero Nicolás.	Fresno

70	Vicente Marcos.....	Maillos
71	Juan Izquierdo Rodriguez.....	Valderas
72	Gregorio Huerga Redondo.....	Villaquejada
73	Isidoro Miguelez.....	Reliegos
74	Pedro Fernandez Herrero.....	Gordoncillo
75	Ruperto Pintor Calvito.....	Villamañan
76	Santos Alvarez Pellitero.....	Palacios
77	Ildefonso Colino Madrigal.....	Algadefe
78	José Lobo.....	Luegos
79	Gaspar Rubio Blanco.....	Valderas
80	Ignacio Baro.....	Cabreros
81	Gregorio Sanchez Merino.....	Quintanilla
82	Julian Chamorro.....	Villafra
83	Antonio Alvarez Fernandez.....	Villibañe
84	Claudio Centeno Sarmiento.....	Valencia
85	Isidoro Cascallana Cadon.....	Villacelama
86	Francisco Garcia del Pozo.....	Gusendos
87	Manuel Bermejo.....	Reliegos
88	Faustino Santos Mansilla.....	Gusendos
89	Torbio Pintor Garcia.....	Toral
90	Gregorio Falcon Gonzalez.....	Valencia
91	Simon Gomez Chamorro.....	Villamandos
92	Silverio Gonzalez Javares.....	Villagallegos
93	Francisco Garcia Gonzalez.....	Campazas
94	Mariano Ferrero.....	Alvires
95	Antonio Gonzalez.....	Ardon
96	Juan Aparicio Torres.....	Villacé
97	Román Gutierrez Gonzalez.....	Pobladura
98	Benito Alonso Perada.....	Villanueva
99	Esteban Alonso Hucrga.....	Cimanes
100	Juan Alonso Franco.....	Valderas
101	Isidro Sanchez Alonso.....	Valencia
102	José Martinez Garcia.....	Villabraz
103	Domingo Ponga Fernandez.....	idem
104	Fernando Abril.....	Campo
105	Manuel Cueto Zapatero.....	Gusendos
106	Vicente Villa Santos.....	Castrovega
107	Eusebio Garrido Barrientos.....	Zalamillas
108	Julian Andrés Díez.....	Matadeoz
109	Pedro Morla Cadenas.....	Villamandos
110	Gregorio Perez Falcon.....	Villabornate
111	Juan Antonio Ferreras.....	Villabraz
112	Ambrosio Perez Cabañas.....	Valencia
113	Fernando Trapero Pastrana.....	Gusendos
114	Manuel Rubio Lopez.....	Rebollar
115	Manuel Blanco Gallego.....	Campazas
116	Juan Rodriguez Fernandez.....	Cimanes
117	Lorenzo Blanco.....	Santas Martas
118	Lucas Gonzalez Santamarta.....	Riego
119	Francisco Perez Tirados.....	Cimanes
120	José Tirados Morán.....	idem
121	José Fernandez Marcos.....	Fresno
122	Antonio Fernandez Herrero.....	Villabornate
123	Luciano Lopez Manrique.....	Valdefuentes
124	Santos Lopez Cadenas.....	Algadefe
125	Cándido Perez Perez.....	Matanza
126	José Perez Alfageme.....	Valencia
127	Sebastian Carroño Fernandez.....	Villabornate
128	José Alonso.....	Benzolve
129	Pablo Pellitero.....	Ardon
130	Agustin Fernandez Díez.....	Valderas
131	Benito Santos Lozano.....	Valdespino
132	Bernardo Alonso Rey.....	Valdevimbre
133	Santiago Casado.....	Villamarco
134	Francisco de Paula Real Soba.....	Algadefe
135	Joaquin Ruano.....	Izagre
136	Vicente Garcia Aparicio.....	Gusendos
137	Joaquin Pellitero Llorente.....	Valdespino
138	Torbio Perez Robles.....	Villamandos
139	José Rebollo Mayo.....	Villamañan
140	Felipe Aller.....	Campo
141	Cayetano Martinez.....	Valdomora
142	Marcelino Malagon Casado.....	Villacé
143	Alejandro Arredondo.....	Cabreros
144	Marcos Barrio.....	idem
145	Gabino Robles Provecho.....	Morilla
146	Cefeirino Fontañil.....	Valdemorilla
147	Eladio Garcia Alonso.....	Matanza
148	Saturrino Prieto Ruiz.....	Gusendos
149	Enstaquio Redondo Alonso.....	Matadeon
150	Vicente Merino Puerta.....	Castilladé

CAPACIDADES.

1	D. Maximiano Alonso Gonzalez.....	Valderas
2	Manuel Armadans Garcia.....	idem
3	Gregorio Alonso Chocan.....	Valencia
4	Primitivo Alvarez Martinez.....	Villamañan
5	Elias Carreño Montiel.....	idem
6	Juan de la Vega.....	Valdemorilla
7	Saudado de la Riva Gonzalez.....	Valdevimbre
8	Miguel Fernandez Garcia.....	Valderas
9	Casiano Fernandez Villaverde.....	Villamañan

10	Facundo Gonzalez.....	Alvires
11	Santiago Guzmán Lorenzo.....	Valderas
12	Pedro Gonzalez Gonzalez.....	idem
13	Niceto Gonzalez Gonzalez.....	idem
14	Fidel Garrido Garrido Garcia.....	Valencia
15	Eduardo Garcia Garcia.....	idem
16	Pablo Lorenzo Moro.....	Matadeon
17	Gervasio Millan Perez.....	Valencia
18	Luis Martinez Sosa.....	Villamañan
19	Romualdo Robles.....	Izagre
20	Andrés Rodriguez Sanchez.....	Valderas
21	Dionisio Rodriguez Rodriguez.....	idem
22	José Rodriguez Radillo.....	Valencia
23	Natalio Redondo Valverde.....	idem
24	Nicolás Antonio Suarez.....	Valderas
25	Ignacio Velasco Rodriguez.....	Villamañan
26	Agapito Alvarez.....	Ardon
27	Apollinar Alvarez.....	Benzolve
28	José Arteaga.....	Cabreros
29	Nicolás Alonso Gallego.....	Matadeon
30	Cándido Alonso Gonzalez.....	Valderas
31	Cayetano Alonso Franco.....	idem
32	Faustino Arenal Martinez.....	Valdevimbre
33	Joaquin Alvarez Alvarez.....	idem
34	Raimundo Alvarez Rey.....	idem
35	Valentin Alvarez Garcia.....	idem
36	Daniel Alonso Alvarez.....	Farvalles
37	Angel Alonso Vidal.....	Villagallegos
38	Felipe Alonso Benítez.....	Pobladura
39	Melchor Barrio.....	Fresnellino
40	José Blanco.....	Villalobar
41	Patricio Bernardo Casado.....	Castrovega
42	Manuel Casado.....	Villalobar
43	Valeriano Cascon Valera.....	Gordoncillo
44	Victor Cabrero Martinez.....	Fajares
45	Benito Carnert Holgado.....	Valderas
46	Santos Centeno Sarmiento.....	idem
47	Matias Carnero Holgado.....	idem
48	Juan Callejo Sefler.....	idem
49	Marcelino Díez Villada.....	Pajares
50	Gerónimo Díez Fernandez.....	Valderas
51	Ciriaco Delgado Nieto.....	Valencia
52	Emiliano de Dios Valcarcel.....	Villamañan
53	Cayetano Estébanez Escudero.....	Valderas
54	Eusebio Fernandez Morán.....	Fresno
55	Simon Fernandez Blanco.....	Matanza
56	Cayo Fuertes Gorgojo.....	Toral
57	Rogelio Fernandez Urueña.....	Villacé
58	Gregorio Gorgojo Cadenas.....	Algadefe
59	Santos Gonzalez.....	Ardon
60	Pedro Gigosos Garcia.....	Fresno
61	Roque Gigosos Morán.....	idem
62	Manuel Garrido.....	Valdemorilla
63	Simon Garcia Fernandez.....	Toral
64	Francisco Gomez Tapia.....	Valderas
65	Cesáreo Gonzalez Gonzalez.....	idem
66	Pedro Gonzalez Blanco.....	idem
67	Domingo Garcia Gimenez.....	Valencia
68	Juan Garcia Gaitero.....	Villabraz
69	Enrique Garcia Aguilera.....	Villamañan
70	Melquiades Giron Gallego.....	Villaquejada
71	Andrés Lopez Velado.....	Gordoncillo
72	Valeriano Martinez Gil.....	Valderas
73	Cayo Millán Fernandez.....	Valencia
74	Pedro Montiel Ordás.....	Villamañan
75	Salvador Merino Lopez.....	idem

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Audiencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 33 de la ley, se hace público en este BOLETIN OFICIAL.  
Leon 15 de Julio de 1889.—El Presidente, Maximino Rodriguez Guerrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Calzada.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y del impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondientes al actual ejercicio económico de 1889 á 90, se hallan expuestos al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan enterarse de las cuotas que les han sido señaladas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.  
Calzada y Julio 13 de 1889.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Priaranza de la Valduerna  
Carrizo  
Torcuo  
Encinedo  
Pozuelo del Páramo  
Toral de los Guzmanes  
Valdopolo  
Laguna Dalga